

ACCION DE TUTELA:	2023-332
ACCIONANTE:	CONFIVAL CAPITAL S.A.S.
ACCIONADA:	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601- 3532666 EXT. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por **CONFIVAL CAPITAL S.A.S.**, contra la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL- DEAJ**, vinculándose al **DR. DIEGO FERNANDO RUIZ CUEVAS** o quien haga sus veces **DEL GRUPO DE SENTENCIAS DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA LEGAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

HECHOS

La accionante relató lo siguiente:

1.- Que la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL-**, el 22 de marzo de 2023, emitió dos documentos que se encuentran vinculados con la **CESION DE DERECHOS** derivados de la sentencia 27-001-33-33-004-2020-00008-00, cuyo actor es **OSNEY PALACIOS PALACIOS** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION-** así:

- El primer documento con radicado **DEAJALO23-3895**, donde acepta la **CESIÓN** realizada por los beneficiarios a la empresa **CONACTIVOS S.A.S.**
- El segundo documento, con radicado **DEAJALO23-3896**, dirigido a la Representante Legal de **CONFIVAL CAPITAL S.A.S.**, negando la **CESION** de los derechos, concretada entre **CONACTIVOS S.A.S. y CONFIVAL CAPITAL S.A.S.**, como respuesta a un derecho de petición radicado ante la accionada, indicando una cesión de derechos litigiosos correspondientes a la sentencia 27-001-33-33-004-2020-00008-00, y señalando, que no acepta la cesión a la luz del artículo 1960 del Código Civil.

2.- El **10 de abril/2023**, radicó **DERECHO DE PETICION** ante la accionada, con el fin, que diera respuesta a la decisión planteada negando la **CESIÓN** a **CONFIVAL CAPITAL S.A.S.**, argumentando su petición conforme a lo dispuesto por el artículo 1960 del Código Civil, además, de explicarle a la entidad que sus argumentos frente a su decisión, carecen de fundamento alguno, y que su deber es confirmar la notificación; **DERECHO DE PETICION**, que a la fecha de la interposición de la acción de tutela no ha sido respondido por la accionada.

ACCION DE TUTELA:	2023-332
ACCIONANTE:	CONFIVAL CAPITAL S.A.S.
ACCIONADA:	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

3.- El **19 de julio/2023**, radicó nuevamente DERECHO DE PETICION ante la accionada, demostrándose que la cesión de los derechos económicos entre **CONACTIVOS S.A.S. y CONFIVAL CAPITAL S.A.S.**, se realizó entre un acreedor de los derechos (reconocido por la misma entidad) y un cesionario que los adquiere; así mismo se le indica que se continua con el proceso, y se le solicita tomar en cuenta la cesión como una cuenta por pagar que se encuentre a nombre de **CONFIVAL CAPITAL S.A.S.**, cesión que adquiere validez en el momento en el que se le notifica a la parte deudora y no se requiere la aceptación o voluntad de esta; DERECHO DE PETICION, que al que tampoco la entidad accionada ha dado respuesta.

Esta actuación fue repartida por el aplicativo web de la oficina judicial el 16 de noviembre de 2023.

DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSION

La Representante Legal de **CONFIVAL CAPITAL S.A.S.** considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

Las Pretensiones de manera concreta son las siguientes:

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare que **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, han vulnerado mi derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, le solicito respetuosamente se tutele mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y ordene a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dar respuesta de manera oportuna, clara y congruente a las solicitudes realizadas el 10 de abril de 2023 y el 19 de julio de 2023, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, recordando que esta al ser una petición de hacer requiere que además de dar respuesta realicen lo solicitado en las mismas.



CONTESTACION DE LA DEMANDA

Dentro del término que se fijó por el Despacho para contestar la tutela, no se recibió respuesta alguna ni de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL- DEAJ-, DEL GRUPO DE SENTENCIAS DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, ni del **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA LEGAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

PRUEBAS

1.- Junto con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

ACCION DE TUTELA:	2023-332
ACCIONANTE:	CONFIVAL CAPITAL S.A.S.
ACCIONADA:	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

- Respuesta emitida por la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL**, con radicado **DEAJALO23-3895**, en la que reconoce a **CONACTIVOS S.A.S.**, como acreedor de la obligación derivada de la sentencia con radicado 27-001-33-33-004-2020-00008-00, siendo actor **OSNEY PALACIO PALACIOS** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.
- Respuesta emitida por la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL**, con radicado **DEAJALO23-3896**, en la que niega reconocer la cesión entre **CONACTIVOS S.A.S.** y **CONFIVAL CAPITAL S.A.S.**
- Derecho de Petición con radicado del **10 de abril/2023**
- Derecho de Petición con radicado del **19 de julio/2023**.
- Certificado de existencia y representacipoin de **CONFIVAL CAPITAL S.A.S.**

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Establecer si existe vulneración del derecho de petición, ante la omisión de respuesta de fondo por parte de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL- DEAJ**, frente a las solicitudes presentada por la Representante Legal de **CONFIVAL CAPITAL S.A.S.**, **ZORAIDA PATRICIA JUYO GUTIERREZ** el **10 de abril/2023** y **19 de julio/2023**.

➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”¹. *del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación.

ACCION DE TUTELA:	2023-332
ACCIONANTE:	CONFIVAL CAPITAL S.A.S.
ACCIONADA:	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoza la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19 la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii)Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* (iii)Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”*.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra demostrado que **CONFIVAL CAPITAL S.A.S., ZORAIDA PATRICIA JUYO GUTIERREZ**, presentó dos (2) solicitudes por ventanilla – CORRESPONDENCIA- ante la **DIRECCION**

ACCION DE TUTELA:	2023-332
ACCIONANTE:	CONFIVAL CAPITAL S.A.S.
ACCIONADA:	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL- DEAJ-, los días **10 de abril/2023** y **19 de julio/2023**. así:

1.- DERECHO DE PETICION del 10 de abril/2023:



Indicándole a la accionada, que la decisión de esta con el oficio **DEAJALO23-3896** el 22 de marzo/2023, afecta de manera directa la negociación celebrada con la Sociedad Comercial **CONACTIVOS S.A.S.**, argumentando su posición legal y jurisprudencialmente, y solicita:

En consecuencia, es de legítimo interés presentar el presente escrito para que de esta manera respetuosamente su dependencia tome en consideración lo explicado a lo largo del presente escrito y se acepte la cesión notificada y se tenga como último cesionario y dueño de los derechos de crédito del proceso identificado con radicación No.26-001-33-00-004-2020-00080-00 cuyo actor es OSNEY PALACIOS Y OTROS a la Sociedad Comercial Confival Capital S.A.S.

2.- DERECHO DE PETICION del 19 de julio/2023:



En el que coloca en conocimiento, y adjunta, copia de transferencia electrónica con resultado exitoso por concepto de pago de la contraprestación pactada, en aras de impulsar la actuación administrativa dentro del proceso de liquidación y pago de la sentencia 27-001-33-33-004-2020-00008-00; da concepto sobre la aplicación del artículo 1960 del Código Civil; solicita

ACCION DE TUTELA:	2023-332
ACCIONANTE:	CONFIVAL CAPITAL S.A.S.
ACCIONADA:	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

se certifique y registre la cesión como una cuenta por pagar a nombre de **CONFIVAL CAPITAL S.A.S.:**

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos adjuntar las "*copias de las consignaciones y/o transferencias realizadas a los beneficiarios de la sentencia*", en virtud de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y lo contemplado en el artículo 1960 del Código Civil, el cual expone que: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor O aceptada por éste.*" (subrayas fuera de texto), es decir, se infiere la posibilidad de elegir entre dos o más opciones distintas. Por lo que, con la simple notificación, la cesión tiene plenos efectos jurídicos y la entidad podrá registrar al cesionario como titular de los derechos cedidos.

Conforme a lo anterior, nos permitimos remitir el documento a la entidad, con el objeto de que ella certifique y registre la cesión como una cuenta por pagar a nombre de **CONFIVAL CAPITAL S.A.S.**

En este sentido y toda vez que la accionada **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL- DEAJ-**, no dió contestación a la demanda de tutela, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T- 030 de 2018, dijo lo siguiente:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone: Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud...”

En la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de la Corte Constitucional, lo siguiente:

“...la presunción de veracidad encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.” 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) “Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial

“... La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades...”

ACCION DE TUTELA:	2023-332
ACCIONANTE:	CONFIVAL CAPITAL S.A.S.
ACCIONADA:	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Resulta inaceptable en tratándose del derecho de petición, que las solicitudes presentadas el **10 de abril/2023** y **19 de julio/2023**, aún no hayan sido resueltas por la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL- DEAJ**, después de más de siete (07) meses, la primera, y más de cuatro (04) meses la segunda, encontrándose más que vencido el término de los quince (15) días previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver de fondo las solicitudes de interés general, pues en este caso a la accionante no se le ha dicho, si la accionada se retrotrae de su decisión de aceptar la cesión notificada y tener en cuenta al último cesionario y dueño de los derechos de crédito dentro del proceso 27-001-33-33-004-2020-00008-00, cuyo actor es OSNEY PALACIOS PALACIOS – OTROS, a la sociedad **CONFIVAL CAPITAL S.A.S.**; y si se le certifica o registra a esa entidad - **CONFIVAL CAPITAL S.A.S.**- como una cuenta por pagar.

En consecuencia, resulta procedente **AMPARAR** el derecho de petición a la Representante Legal de **CONFIVAL CAPITAL S.A.S.**, **ZORAIDA PATRICIA JUYO GUTIERREZ**, y se ordenará al **DIRECTOR DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, que por intermedio del funcionario competente, en el término **máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **dé contestación de fondo a la petición** a las peticiones realizadas por la accionante, Representante Legal de **CONFIVAL CAPITAL S.A.S.**, **ZORAIDA PATRICIA JUYO GUTIERREZ**, los días **10 de abril/2023** y **19 de julio/2023**, sobre si se acepta la cesión notificada y se tiene en cuenta al último cesionario y dueño de los derechos de crédito dentro del proceso 27-001-33-33-004-2020-00008-00, cuyo actor es OSNEY PALACIOS PALACIOS – OTROS a la sociedad **CONFIVAL CAPITAL S.A.S.**; y si se le certifica o registra a esa entidad - **CONFIVAL CAPITAL S.A.S.**- como una cuenta por pagar, remitiéndole la respuesta a la accionante, al e-mail: zoraidajuyo@confival.com

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **CONFIVAL CAPITAL S.A.S.**, vulnerado por el **DIRECTOR DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL- DEAJ**.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **DIRECTOR DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, que por intermedio del funcionario competente, en el término **máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **dé contestación de fondo a la petición** a las peticiones realizadas por la accionante, Representante Legal de **CONFIVAL CAPITAL S.A.S.**, **ZORAIDA PATRICIA JUYO GUTIERREZ**, los días **10 de abril/2023** y **19 de julio/2023**, sobre si se acepta la cesión notificada y se tiene en cuenta al último cesionario y dueño de los derechos de crédito dentro del proceso 27-001-33-33-004-2020-00008-00, cuyo actor es OSNEY PALACIOS PALACIOS – OTROS a la sociedad **CONFIVAL CAPITAL S.A.S.**; y si se le certifica o registra a esa entidad - **CONFIVAL CAPITAL S.A.S.**- como una cuenta por pagar, remitiéndole la respuesta a la accionante, al e-mail: zoraidajuyo@confival.com

ACCION DE TUTELA:	2023-332
ACCIONANTE:	CONFIVAL CAPITAL S.A.S.
ACCIONADA:	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: ORDENAR que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes e mails:

ACCIONANTE:

CONFIVAL CAPITAL S.A.S.: zoraidajuyo@confival.com

ACCIONADOS:

- LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL: desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y nramosc@deaj.ramajudicial.gov.co
- AL DOCTOR DIEGO FERNANDO RUIZ CUEVAS o quien haga sus veces del GRUPO DE SENTENCIAS DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL: desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- AL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA LEGAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL: pgomezr@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ